



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley Provincial N° 2702, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Las negociaciones colectivas que se desarrollen entre la Administración Pública Provincial, La Policía de La Pampa y las Asociaciones Sindicales de primer grado con personería gremial que representen a los/as trabajadores/as que sostengan una relación de empleo en cada uno de los poderes del Estado Provincial, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 2702, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

- a) El Gobernador y Vice Gobernador, Diputados Provinciales y Miembros del Superior Tribunal de Justicia y miembros del directorio de sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria o entidad financiera estatal o mixta comprendida en la ley de entidades financieras;
- b) Magistrados, funcionarios del Poder Judicial y personal político de Cámara de Diputados;
- c) Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios, Subsecretarios, Asesores de Gabinete y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones equivalentes a los cargos mencionados;
- d) La Policía de La Pampa, a excepción de la negociación en materia de remuneración salarial;
- e) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Adjuntos;
- f) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados provinciales;
- g) Los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

h) Los/as trabajadores/as incluidos en el régimen de negociación establecido por Ley 2238.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo de 5° la Ley Provincial N° 2702 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Son partes de la negociación paritaria, el Gobierno de la Provincia de La Pampa como empleador y como parte trabajadora las asociaciones sindicales y uniones con personería gremial, que tengan ámbito personal y territorial de actuación para representar a los/as trabajadores/as enumerados en el artículo 1°. A los efectos de la negociación, se integrarán las Comisiones Negociadoras correspondientes.

En el caso de la Policía de La Pampa, y al solo efecto del tratamiento integral de remuneración salarial, la representación será ejercida por una Comisión de Trabajo Salarial designada por voto secreto de sus integrantes, la cual será comunicada anualmente al Ministerio de Seguridad. Dicha comisión deberá ser respetada acorde a los principios de Democracia y Libertad que rigen para las asociaciones sindicales.

La Comisión antes mencionada, será integrada por dos (2) personas, un varón y una mujer, sin distinción de Jerarquía, y duraran un (1) año en el desarrollo del cumplimiento de su función. Los mismos serán designados/as por voto secreto voluntario de los/as trabajadores/as policiales tanto en actividad como en retiro, debiendo dicha votación ser organizada y posibilitada por la Jefatura de Policía de La Pampa, con votación en cada uno de los lugares de desenvolvimiento laboral del personal policial, y en ámbitos donde vivan el personal policial retirado.

Se realizará una lista de postulantes por Binomio que se darán a conocer con una antelación no menor a los treinta (30) días de la votación para la postulación de la representación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley Provincial N° 2702 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- La Comisión Negociadora interviniente en la Negociación Colectiva General se conformará por un (1) miembro por cada una de las Asociaciones Sindicales que acrediten la representación correspondiente, en su caso al solo efecto del tratamiento integral de remuneración salarial, un/a representante de la Comisión de Trabajo Salarial de la Policía de la Pampa, asignándose un voto a cada uno/a; y por los/as representantes del Poder Ejecutivo de la provincia de La Pampa, cuyo número no podrá superar a la cantidad de representantes sindicales. En todos los casos, exista o no paridad numérica, se instrumentarán los mecanismos adecuados que garanticen la igualdad de voto entre las partes, debiendo adoptarse las decisiones por acuerdo. Cuando no exista acuerdo en el seno de la representación de los/as trabajadores/as, se conformará su voluntad por votación, requiriéndose la mayoría absoluta de votos de la totalidad de los/as representantes.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 26° de la Ley Provincial N° 2702 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- Los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley Nacional 23544, al Convenio N° 151 de la OIT sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, ratificado por la Ley Nacional 23.328 y subsidiariamente por los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas y por los principios generales del Derecho Laboral.

Artículo 6.- De forma.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

FUNDAMENTOS

La realidad social de nuestra provincia requiere en carácter urgente una legislación que permita equiparar los derechos sociales de los/as trabajadores/as de la Policía de La Pampa.

Dicha esta propuesta se basa en que la actual Ley que regula el tratamiento salarial de la Administración Pública debe involucrar a todos/as los/as trabajadores/as, para su dignificación como persona.

Así mismo, en el siglo XXI, se mantiene la exclusión de los/as trabajadores/as de las Fuerzas de Seguridad, realizando una discriminación negativa a una gran cantidad de Empleados/as Públicos, que son ni más ni menos que trabajadores/as que colocan su fuerza de trabajo al servicio de la sociedad.

No se puede soslayar que en el mundo actual, el Estado cumple diversas funciones, pues por un lado es productor de bienes y servicios, y por el otro un instrumento de la Seguridad, Justicia y Bienestar Social.-

En tal marco, de nada sirve legislar derechos de fantasías que se vean rápidamente desbordados por la realidad, pues los derechos a legislar no solo deben ser integrativos, sino que deben respetar el interés general de los/as trabajadores/as, como lo menciona nuestra Constitución Nacional en su Art 14 Bis ***“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; (...) retribución justa; igual remuneración por igual tarea(...).”*** Son en definitiva quienes padecen las consecuencias, pues el conflicto de intereses entre el/la empleado/a y el Estado empleador repercute sobre quienes son servidores de nuestra sociedad.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

En ese orden de ideas, la legislación debe ser integrativa de todos los sectores de la Administración Pública, incluyendo a las Fuerzas de Seguridad, pues el Convenio N° 151 de la OIT ya en su artículo 1° in-fine dispone que “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.”, viéndose reproducido dicho texto en el Art. 1° inc. 2° del Convenio 154 de la OIT, ambos ratificados por nuestro País.-

Que es de público conocimiento que aquellas provincias que no se han ajustado a las realidades en términos de considerar a los/as trabajadores/as policiales sin discriminación negativa a la hora de considerar sus salarios, han tenido diversas consecuencias negativas y que en caso de colapso o por cuestiones confrontativas, se termina en situaciones que afectan a la normal y adecuada prestación de un servicio público esencial, como así también perjudicando a los mismos trabajadores, y que a nivel de la Provincia de La Pampa en el año 2013, sin perjuicio de algunas situaciones que excedieron manifiestamente el reclamo, si había una petición sobre que las autoridades de ese entonces considerasen la cuestión salarial de la policía y que a la postre fue así tratada y admitida, a través de una situación que fue totalmente negativa en todos los sentidos para la comunidad.

Para evitar estas situaciones es por la cual se propone un mecanismo en donde el personal policial sin llegar a un nivel de sindicalización, pueda tener una representación genuina, legítima, donde sea elegida en forma plenamente y horizontalmente democrática, por todos sus integrantes en el voto secreto que se propone.

Es necesario para la aplicación de la Justicia Social, evitar situaciones que en uno u otro momento generen distanciamiento por falta de diálogo, donde estos/as trabajadores/as tengan la capacidad de dialogar, y donde el personal policial pueda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

2020 – "Año del Centenario del Nacimiento de Olga Orozco"

ser escuchado, y así no llegar a constituir hechos que sean socialmente negativos por el modo de expresarse, por cuanto ellos/as también son trabajadores/as a los cuales se les encuentra restringido en casi toda nuestra normativa el reclamar a su salario.

La normativa se ajusta al artículo 8° del Convenio N° 151 de la OIT, intentando inspirar confianza en los actores sociales, para que la misma sea una herramienta natural de negociación y no forzado, por ello el procedimiento es sacado de la óptica del unilateralismo y se deja en manos de un tercero imparcial con capacidad suficiente para poder hacer ver a las partes negociadoras lo que la subjetividad les impide.-

Como antecedentes en esta Cámara se encuentra el proyecto N° 312 del año 2012, donde la Diputada Sandra Fonseca por Comunidad Organizada presentó sobre la temática paritaria, teniendo en cuenta a este sector de trabajadores/as.

En síntesis, el presente proyecto intenta contemplar la realidad social enmarcándola en la normativa constitucional y de carácter supra legal, a fin de generar una herramienta de utilización natural para recomponer derechos sociales conflictivos dentro de un marco de equidad y respeto.-

Por las razones expuestas, es que se requiere a los/as Señores/as Diputados/as nos acompañen con su voto afirmativo al presente Proyecto de Ley.-